REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo -Verbal Servidumbre
Radicado: 252903103002-**2022-00368**-00

Asunto:

Ingresadas las presentes diligencias al despacho con recursos de reposición y subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 9 de junio de 2023.

***El Recurso*:**

Señala la inconforme que, frente a la disipación de allegar el certificado de avalúo catastral, el aportó los recibos de impuestos los cuales dan cuenta del valor del avalúo por ende no se le puede poner una carga adicional impuesta a la demandante, quien con los documentos aportados prueba plenamente el avalúo catastral de los inmuebles sub-judice.

Que la matricula inmobiliaria 157-6434 correspondiente al predio El Novillero hace referencia a una dación en pago que dio origen a la apertura de otras matriculas inmobiliarias en consecuencia, Alfonso Bonilla ye INCOP no son titulares de derecho real del predio El Novillero 157-6431 pues ellos tienen el derecho real sobre los predios a los cuales se contraen las matrículas abiertas con fundamento en las anotaciones 009 y 018 referidas que como se ve son las Nos. 157-21511.157-100050 y 157-100051.

Respecto de la matricula inmobiliaria del predio el Ventorrillo cuyo propietario es Cenen Cruz no lo aportamos, precisando, que físicamente en el terreno existe al menos para el público un AVISO DEL PREDIO EL VENTORRILLO, pero que no emerge de la titulación. Siendo ello así, debe darse curso a la demanda y no tener como vinculado ese predio al proceso ni a quien se supone es su titular como demandado por lo cual es el despacho quien debe tomar las medidas para ajustar la demanda

Adicional enrostra al despacho que a través de la aplicación TRANSFERNOW en OPORTUNIDAD PROCESAL, DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO PARA SUBSANAR LA DEMANDA O ADECUARLA, con observancia de los postulados contenidos en el C. G. P. y la Ley 2213 de 2023 remitió al correo del juzgado

j02cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co la titulación referida en la demanda y a la cual se contrae el numeral 4 del auto del 22 de febrero. Informé y solicitó al Despacho, que bajará a la plataforma del juzgado este correo y sus anexos dirigido por el suscrito al juzgado, no de mi servidor sino por la plataforma TRANSFERNOW y precisó que ese correo y sus documentos incorporados, no por mi capricho o voluntad, sino como instructivo del servidor, los archivos quedaban a disposición durante siete días. Contrario a lo señalado por el despacho, pues el correo quedó a disposición del juzgado a partir de la fecha del memorial y durante los siete días siguientes, bien diferente al enunciado del juzgado.

Por lo que solicita se revoque el auto confutado, subsidiariamente formuló recurso de apelación.

Consideraciones:

La finalidad del recurso de reposición es obtener el nuevo examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión que se recurre, en aras de que el funcionario Judicial que la profirió corrija los yerros que se cometieron o se mantenga firme en su decisión. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia que se dictó, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan al Juez a revocar, adicionar, modificar o aclarar el proveído materia del disenso.

Requisitos de la demanda:

Los requisitos de la demanda se encuentran establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, indicando dicho artículo en su numeral 11° que a la demanda deberá anexarse "**Los demás que exija la ley**", entre los que se encuentran los ordenados por los artículos 84 que en su numeral tercero señala: **Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante**. Y el 83 inciso 1° C.G.P. "**Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda**.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.". Negrillas, cursiva y subrayas del Despacho.

Inadmisión de demanda:

Sobre el particular el artículo 90 del C.G.P., ordena:

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:
1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
(…)
En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

CASO CONCRETO:

Así las cosas, no son necesarias más consideraciones para denegar el recurso formulado contra la decisión adoptada el pasado 9 de junio, en consideración a que, si bien los recibos de impuesto expedidos por la secretaría de Hacienda señalan el valor del avalúo solicitado en la regla procesal, lo que no afectaría la admisión de la demanda, no obstante el demandante, no allegó los documentos requeridos en debida forma, pues tal como lo señala la secretaría en el informe de ingreso del presente recurso, señaló que “una vez revisado el correo electrónico filtrado por el 02 de marzo de 2023, fecha en la que se radicó la subsanación de la demanda, no se avizoró correo alguno que tuviera relación con el aplicativo “TRANSFERNOW”, como lo indica el apoderado de la parte actora en su escrito de subsanación, es decir que el demandante no dio cumplimiento a la falencia advertida en el numeral 4º del auto admisorio, siendo estos documentos que debían allegarse anexos con la demanda, además por cuanto para los memoriales que remiten las partes al juzgado hay un protocolo establecido para los anexos y él es que se alleguen en archivos pdf y no se encuentra la obligación de trasladar al juzgado la descarga de archivos de plataformas no autorizadas y menos que las mismas tengan un término de caducidad como lo indica el reposicioncita, por ende este punto tampoco se cumplió a cabalidad y en lo que respecta al mandato tampoco se allanó a cumplir en tanto remite al juzgado a la norma sustantiva contenida en el Artículo 2150, la cual está desarrollada para su procedimiento en la codificación procesal y específicamente en la Ley 2213 de 2022, la cual no se puede echar por la borda como lo pretende el censor pues en gracia de discusión el legislador no se hubiera tomado la molestia de regular la forma en que debe presentase un poder especial:

“*El poder otorgado debe ceñirse a los postulados del artículo 5o de la ley 2213 de 2022, ya que el aportado ni si quiera tiene la aceptación expresa de los apoderados judiciales, por lo que se abstiene el Despacho de reconocer personería para actuar*”

Así las cosas, y de conformidad con la consideración esbozada, el Despacho NO REPONDRÁ el auto del 9 de junio de 2023, que rechazó la demanda.

Por ser procedente, de conformidad con el articulo 321 numeral 1° del C.G.P., se concederá el recurso de APELACIÓN en el efecto SUPENSIVO ante la Sala Civil- Familia del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca. Remítase el expediente en los términos del artículo 324 y concordantes del C.G.P.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 9 de junio de 2023, que rechazó la demanda, y, en consecuencia, se mantendrá la decisión.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil- Familia del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca. Envíese el expediente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 324 y concordantes del C.G.P., ofíciese y déjese constancia.

Notifíquese.

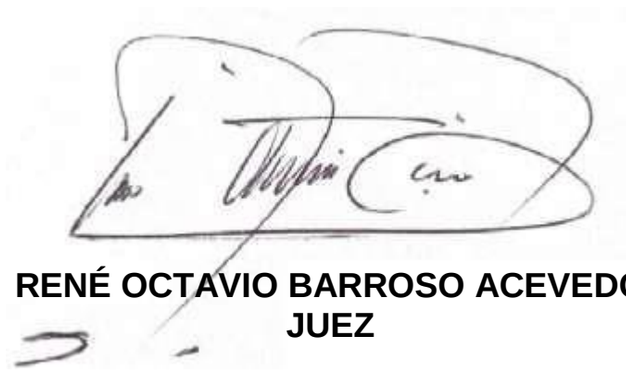

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico del 25.ago.2023